

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 30 DE ABRIL DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

325/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 145/2024.	5 A 6 EJERCE
326/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 165/2024.	7 EJERCE
327/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 166/2024.	8 EN LISTA
328/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 323/2025.	9 NO EJERCE
49/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 147/2024.	10 REASUME COMPETENCIA
57/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 728/2023.	11 A 12 NO REASUME COMPETENCIA

58/2026	<p>SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 919/2023.</p>	13 NO REASUME COMPETENCIA
19/2025	<p>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2023 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA LABORAL, ADSCRITO AL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO 527/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).</p>	14 A 27 RESUELTO
76/2026	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 27 DE ENERO DE 2026 POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 211/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).</p>	14 A 27 RESUELTO
525/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 12 DE JUNIO DE 2025, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 152/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).</p>	14 A 27 RESUELTO
453/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 20 DE JUNIO DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 358/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).</p>	15 A 27 RESUELTO

7569/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 22 DE OCTUBRE DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 302/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).</p>	15 A 27 RESUELTO
20/2026	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE), AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 234/2025 Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR), AL RESOLVER LA REVISIÓN FISCAL 14/2010.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).</p>	16 A 27 RESUELTO
10/2026	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL 7 DE MARZO DE 2024 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 547/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ).</p>	16 A 27 RESUELTO
548/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 24 DE JUNIO DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 129/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).</p>	16 A 27 RESUELTO

542/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE MAYO DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 132/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	16 A 27 RESUELTO
397/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE MAYO DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 576/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p>	26 A 33 RESUELTO
307/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE JUNIO DE 2023, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 289/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ).</p>	34 A 43 RESUELTO
436/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR LA PERSONA TITULAR DEL ENTONCES JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO (ACTUALMENTE JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN) EN EL JUICIO DE AMPARO 1361/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ).</p>	44 A 50 RESUELTO

222/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE OCTUBRE DE 202, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1171/2023-I.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p>	51 A 58 RESUELTO
530/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN EN APOYO A LAS LABORES DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 407/2022 (CUADERNO AUXILIAR 344/2024).</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p>	59 A 85 RESUELTO
6598/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 12 DE JUNIO DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 99/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p>	86 A 91 RESUELTO
86/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 8 DE DICIEMBRE DE 2022 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN EN APOYO A LAS LABORES AL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 443/2021 (CUADERNO AUXILIAR 308/2022-III).</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	92 A 100 RESUELTO

6572/2025

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 20 DE AGOSTO DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 312/2024.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).

101 A 111
RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 30 DE ABRIL DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA

**LORETTA ORTIZ AHLF
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 10:51 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Kutahavi-ò ndíi nuù táká
maa-ní ñani, kuaha.*

¿Naxí ka.iyo-ní vitná?

Ja ndakuatahavi-sá ja ndsita kii, ndsita kií kandeheya-ní táká ma tniñú kasahá-sa yahá, táká ma tniñú nuù téhende kuechí má.

Kutahavi-ò ndii nuù táká ma tnahá-ò ja ka.iyo-í nuù Vehé Knahanú yahá.

TRADUCCIÓN: *Buenos días a todos ustedes, hermanos y hermanas ¿cómo se encuentran hoy?*

Agradezco que cada día observen todos los trabajos que estamos realizando aquí, así como los asuntos en este Tribunal.

Buenos días a todas y todos nuestros amigos que se encuentran en esta Suprema Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy buenos días, hermanos y hermanas. Gracias por estar un día más con nosotros en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy la más cordial bienvenida a las personas que se encuentran acá, en el Salón de Plenos. Gracias por acompañarnos.

Estimados Ministros, buenos días; estimadas Ministras, buenos días. Gracias por su presencia. Vamos a proceder al desahogo de la sesión pública programada para este día treinta de abril de dos mil veintiséis.

Aprovecho también para expresar una cordial felicitación a todas las niñas y todos los niños de este país, en este día treinta de abril. Sepan que aquí, en el Pleno de la Corte y, en general, en el Poder Judicial de la Federación, estamos personas comprometidas con garantizarles sus derechos, con construirles un mundo mejor. Estamos trabajando día con día para lograr que el México del mañana sea un México justo, incluyente y pluricultural. Felicidades a todas y todos en su día. Vamos a iniciar nuestra sesión.

Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los asuntos identificados con los números 16, 17, 18 y 19, correspondientes a los recursos de inconformidad 6, 12, 10 y 13, todos de 2025.

Asimismo, se acordó dejar en lista los asuntos identificados con los números 8, 23 y 24, correspondientes a la controversia constitucional 249/2025 y a los recursos de reclamación 119 y 120, ambos de 2025, en las controversias constitucionales 17/2022 y 83/2022.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública 58 ordinaria, celebrada el miércoles veintinueve de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta.

Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiésteno levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis de los asuntos listados en el Segmento 1 de la lista oficial, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 325/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 145/2024.

Cuyo tema es: Ante la imposibilidad de restituir tierras ejidales por existir monumentos arqueológicos, ¿es posible condenar directamente a la indemnización y a la desincorporación de la superficie del régimen ejidal sin seguir el procedimiento formal de declaratoria de zona arqueológica?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Existen cuatro votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cuatro votos. Se suma el Ministro Giovanni. Gracias.

(LEVANTAN LA MANO POR EJERCER LAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, BATRES GUADARRAMA, ASÍ COMO LOS MINISTROS ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ Y EL MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 325/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 326/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 165/2024.

Cuyo tema es: ¿Es constitucional reconocer la propiedad ejidal sobre las tierras que alberguen monumentos arqueológicos, considerando que estos son propiedad de la Nación por determinación de ley y están sujetos al régimen de dominio público, siendo inalienables e imprescriptibles?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay intervenciones, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en este asunto, manifiéstelo levantando la mano.

(LEVANTAN LA MANO POR EJERCER LAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, BATRES GUADARRAMA, LOS MINISTROS ESPINOSA BETANZO, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 326/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 327/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 166/2024.

Cuyo tema es: ¿Es válido que una sentencia del Tribunal Superior Agrario ordene el pago y la desincorporación del régimen ejidal de una superficie de tierra o ello constituye una expropiación decretada judicialmente, invadiendo las facultades exclusivas del Ejecutivo Federal?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay intervenciones, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.

(LEVANTAN LA MANO POR EJERCER LAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, BATRES GUADARRAMA, LOS MINISTROS ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existen solo cuatro votos por ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

YO CREO QUE LO DEJAMOS EN LISTA PARA ESPERAR LA OPINIÓN Y DECISIÓN DE LA MINISTRA LORETTA ORTIZ.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 328/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 323/2025.

Cuyo tema es: ¿Las personas trans tienen derecho a que las instituciones públicas de seguridad social les realicen cirugías de reasignación de sexo como parte de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, identidad y a la salud? De ser así, ¿cuál es el alcance de la obligación institucional ante la falta de protocolos para ello?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay intervenciones, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en este asunto, manifiéstenlo levantando la mano.

(UNANIMIDAD DE VOTOS POR NO EJERCER)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 328/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 49/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 147/2024.

Cuyo tema es: ¿Son constitucionales las normas del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad que prohíben el uso de personajes infantiles, animaciones o celebridades en su promoción o se emitieron excediendo la facultad reglamentaria y contraviniendo la libertad de expresión comercial y el derecho de propiedad intelectual?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay intervenciones, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia en este asunto, manifiésteno levantando la mano.

(LEVANTANLA MANO POR REASUMIR COMPETENCIA, LAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, LOS MINISTROS FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 49/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 57/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 728/2023.

Cuyo tema es: ¿Resulta obligatorio realizar una consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas ante una reforma constitucional local que sincroniza las elecciones y reduce el periodo del Ejecutivo estatal a tres años, bajo el nuevo paradigma constitucional que los reconoce como sujetos de derecho público y actores políticos con voz y voto en su propio desarrollo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay intervenciones, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano.

(LEVANTAN LA MANO POR REASUMIR COMPETENCIA LAS MINISTRAS ESQUIVEL MOSSA, Y EL MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de votos por no reasumir competencia originaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 57/2026.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos

por no reasumir competencia originaria. (Se registra intervención del Ministro Figueroa Mejía).

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD
57/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 58/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 919/2023.

Cuyo tema es: ¿Resulta obligatorio realizar una consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas ante una reforma constitucional local que sincroniza las elecciones y reduce el periodo del Ejecutivo estatal a tres años, bajo el nuevo paradigma constitucional que los reconoce como sujetos de derecho público y actores políticos con voz y voto en su propio desarrollo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia en este asunto, manifiéstelo levantando la mano.

(LEVANTAN LA MANO LAS MINISTRAS ESQUIVEL MOSSA Y LOS MINISTROS FIGUEROA MEJÍA Y GUERRERO GARCÍA POR EJERCER).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de votos por no reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 58/2026.

Secretario, pasemos ahora a los asuntos listados en el Segmento 2, sin estudio de fondo y reclamaciones, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista:

AMPARO DIRECTO 19/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, en el cual se propone sobreseer en el juicio de amparo ante el desistimiento de la parte quejosa. En consecuencia, se declara sin materia el amparo adhesivo.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 76/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone declarar sin materia, toda vez que en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis se resolvió el amparo directo en revisión 211/2026, del que deriva, en el sentido de desecharlo.

AMPARO EN REVISIÓN 525/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, en el cual se propone sobreseer en el juicio de amparo respecto de las normas impugnadas, ya que cesaron sus efectos al haber concluido su vigencia y no existir acto concreto de aplicación. En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y se declaran sin materia las revisiones adhesivas.

Sobre este asunto se informa que, mediante acuerdo de trece de abril del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y se recibió escrito del autorizado de la quejosa manifestándose sobre la procedencia.

AMPARO EN REVISIÓN 453/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, en el cual se propone sobreseer en el juicio de amparo respecto de las normas impugnadas, ya que cesaron sus efectos al haber concluido su vigencia y no existir acto concreto de aplicación, por lo que se revoca la sentencia recurrida y se declara sin materia la revisión adhesiva.

Sobre este asunto se informa que, mediante acuerdo de diecisiete de abril del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y se recibió promoción de la quejosa manifestándose sobre la procedencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7569/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, en el cual se propone desechar los recursos de revisión principal y adhesivo, toda vez que el asunto no reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, no amerita un estudio de fondo.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 20/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, la cual se propone declarar inexistente, porque los tribunales colegiados contendientes partieron de la existencia y examen de premisas jurídicas distintas.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 10/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone declarar sin materia, en virtud de que ha quedado firme el proveído en el que se tuvo por cumplida la sentencia de amparo de origen.

AMPARO EN REVISIÓN 548/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone sobreseer en el juicio al haber cesado los efectos del artículo impugnado por conclusión de su vigencia.

Sobre este asunto se informa que, mediante acuerdo de treinta y uno de marzo del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se recibiera promoción alguna.

AMPARO EN REVISIÓN 542/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, en el cual se propone sobreseer en el juicio de amparo al haber cesado los efectos del artículo impugnado por conclusión de su vigencia y no existir acto de aplicación en perjuicio de la quejosa.

Sobre este asunto se informa que, mediante acuerdo de nueve de abril del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y se recibió escrito del autorizado de la quejosa manifestándose sobre la procedencia.

Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a consideración de ustedes todos los asuntos de la cuenta conjunta que ha dado lectura el señor secretario y, como hemos procedido en estos asuntos que no tienen análisis de fondo, les solicito que, a la hora de emitir su voto, precisen el sentido en cada uno de los temas. Señor secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de todos los asuntos de los que ha dado cuenta el secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, voy a votar a favor de los proyectos de los que ha dado cuenta el secretario; sin embargo, haré algunas precisiones al respecto.

Con relación a los puntos números 11 y 12 —el punto número 11 es el amparo en revisión 525/2025 y el punto número 12 es el amparo en revisión 453/2025—, ambos tienen una temática semejante relacionada con el plazo para cancelar los comprobantes fiscales digitales por internet. En ambos proyectos voy a votar en contra, formulando un voto particular. En los dos se propone sobreseer, y yo no comparto ese sentido porque considero incorrecto afirmar que la norma deja de surtir efectos únicamente porque vence el plazo para presentar la declaración anual. El término de ese plazo, desde mi punto de vista, no elimina por completo sus consecuencias jurídicas.

La disposición continúa siendo aplicable en otros supuestos, como en la presentación de declaraciones complementarias, ya que los contribuyentes pueden corregir su situación fiscal hasta en tres ocasiones por ejercicio, conforme al artículo 32 del Código Fiscal de la Federación. También puede aplicarse cuando las personas contribuyentes regularizan su situación derivada de observaciones formuladas por la autoridad en ejercicio de facultades de comprobación.

Por ello, no comparto el sentido del proyecto, dado que estimo equivocado confundir la definitividad de las declaraciones con su inmutabilidad. El que una declaración sea definitiva no significa que no pueda modificarse por las vías legales existentes. En consecuencia, al seguir produciendo efectos la norma en la esfera jurídica de los quejosos, no se actualiza la causal de improcedencia invocada en los proyectos y corresponde estudiar el fondo del asunto. Esas son las razones por las que emitiré voto particular.

Con relación al punto número 14, contradicción de criterios 20/2026, estaría a favor de la inexistencia, con un voto concurrente, por razones diversas a las que expone el proyecto.

Con relación a los puntos números 20 y 21 —el punto número 20, que es el amparo en revisión 548/2025, y el punto número 21, que es el amparo en revisión 542/2025—, también tocan una temática semejante a la cancelación de los comprobantes fiscales digitales por internet y, en estos, también votaré en contra con voto particular, por las razones que ya expuse hace unos momentos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Respecto del asunto número 11, amparo en revisión 525/2025, estoy a favor por consideraciones distintas y me separo de los párrafos 33 y 34. En el asunto marcado con el número 12, amparo en revisión 453/2025, a favor por consideraciones distintas y me separo de los párrafos 34 y 35. En el asunto marcado con el número 13, amparo directo en revisión 7569/2025, a favor, con la precisión de que la revisión adhesiva debe declararse sin materia. Respecto del asunto 20, amparo en revisión 548/2025, a favor; pero me aparto de los párrafos 18, 19 y 20 del proyecto, en cuanto al momento en que cesaron los efectos de la norma. En el resto de los asuntos mi voto es a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En esta votación del Segmento 2, sin estudio de fondo y reclamaciones, en el asunto número 15, que es el incidente de inejecución de sentencia 10/2026, estoy a favor, con la respetuosa sugerencia de que se agregue una consideración en la que se ordene devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento, y que ello se vea reflejado en los resolutivos conforme a precedentes. Ese sería el número 15.

Con relación al número 20, que es el amparo en revisión 548/2025, tomando en consideración que para esta sesión se encuentra listado el amparo en revisión 525/2025, bajo la ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, en el consecutivo 11, el cual aborda la misma problemática jurídica y, básicamente, los mismos actos reclamados que el presente caso, propongo a este Honorable Pleno ajustar el engrose y las consideraciones de este asunto al referido amparo en revisión del Ministro Arístides, a fin de que exista uniformidad en las sentencias que emite este Alto Tribunal sobre temas idénticos; por ello es que el sobreseimiento que propongo deberá decretarse también con relación a la regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2025 y ya no reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento, declarando sin materia las revisiones adhesivas.

Conforme a este ajuste, los nuevos puntos resolutivos quedarían, en el punto número 20, como sigue: PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA. SEGUNDO. SE SOBREE EN EL JUICIO RESPECTO DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LA REGLA 2.7.1.46 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, AMBOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025. TERCERO. SE DECLARAN SIN MATERIA LAS REVISIONES ADHESIVAS. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Estaré votando a favor de todos los proyectos. En el número 9, con consideraciones adicionales, amparo directo 19/2025; y, en el caso de los asuntos listados en los puntos 20 y 21, amparo en revisión 548/2025 y amparo en revisión 542/2025, con las modificaciones que han aceptado realizar las Ministras ponentes, eliminando la reserva de jurisdicción al tribunal colegiado correspondiente, estaré votando a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, secretario. Voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el secretario general de acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones.

En el amparo en revisión 525/2025, número 11 de la lista oficial, votaré a favor con voto concurrente porque, a mi juicio, la improcedencia se actualiza únicamente por cesación de efectos, ya que la Ley de Ingresos de la Federación para 2026 y la reforma al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación eliminaron el supuesto. En consecuencia, el sobreseimiento de una norma deja insubsistente todo el sistema normativo reclamado.

Además, en el amparo en revisión 453/2025, número 12 de la lista oficial, mi voto será a favor con voto concurrente y me voy

a apartar de los párrafos 25, 34 y 36, relacionados con el vencimiento del plazo para presentar la declaración, pues considero que ello no es lo que actualiza la improcedencia. Asimismo, estimo que no permanece materia alguna que deba reservarse al tribunal colegiado, pues el sobreseimiento de una de las normas que integraban el sistema normativo reclamado provoca que este quede insubsistente en su totalidad. En consecuencia, también me voy a apartar de los párrafos 19 a 21 en este asunto.

Por lo que corresponde al número 13 de la lista oficial, que es el amparo directo en revisión 7569/2025, votaré a favor con voto concurrente, porque, aunque comparto el desechamiento del recurso, lo hago por razones distintas. En mi opinión, los agravios se limitan a reiterar el concepto de violación y a añadir cuestiones de simple legalidad. Asimismo, considero que el recurso adhesivo debe declararse sin materia y no desecharse.

También, en el amparo en revisión 548/2025, número 20 de la lista oficial, secretario, votaré a favor con voto concurrente, y me voy a separar de los párrafos 15, 24, 28 y 29, pues el vencimiento del plazo no actualiza la improcedencia. Además, considero que la sentencia debe revocarse, no modificarse, y tampoco debe reservarse materia al tribunal colegiado, ya que el sistema normativo se combate en su totalidad; por tanto, también me aparto de los resolutivos primero y tercero.

Finalmente, en el amparo en revisión 542/2025, número 21 de la lista oficial, votaré a favor con voto concurrente,

separándome de los párrafos 21, 27, 28, 29, 30 y 32, relacionados con el vencimiento del plazo para presentar la declaración, pues considero que ello no es lo que actualiza la improcedencia.

Asimismo, estimo que la sentencia recurrida, al igual que en el otro asunto de la lista, debe revocarse y no modificarse, y también que no persiste materia alguna que deba reservarse al tribunal colegiado. En consecuencia, en ese asunto me voy a apartar de los resolutivos primero y tercero. Gracias, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de todos los proyectos. Solo quiero señalar que, en el asunto número 9, tengo una observación de forma que haré llegar al Ministro Guerrero García; en el asunto 11, me voy a apartar de los párrafos 24, 29 y 30. Creo que es innecesario pronunciarse sobre la dificultad para concretar los efectos de la sentencia de amparo al haberse decretado el sobreseimiento.

Y señalar que, en el asunto 15, el incidente de inejecución de sentencia de mi ponencia, recibí dos notas: una de la Ministra Yasmín Esquivel, quien propone devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento —creo que es adecuado—, y vamos a incorporarlo en el engrose; y también una nota de la Ministra Lenia Batres, para señalar que se deja sin efecto el dictamen emitido por el tribunal colegiado, lo cual también incluiremos en los puntos resolutivos. Agradezco las notas y vamos a hacer estos ajustes en el asunto de mi ponencia. Sí, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En relación con el asunto marcado con el número 21, amparo en revisión 542/2025, hay una propuesta de que se elimine el tema de que se reserva jurisdicción al tribunal colegiado. Es un proyecto mío y estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. En mi caso, sería todo, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente. Me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de las propuestas de los proyectos con los que se dio cuenta en este segmento; y existe mayoría de votos en los siguientes asuntos: En el asunto número 11, correspondiente al amparo en revisión 525/2025; en el número 12, amparo en revisión 453/2025; también mayoría de votos en el número 20, que es el amparo en revisión 548/2025; y en el número 21, amparo en revisión 542/2025. Asimismo, se toma nota del voto particular

anunciado por el Ministro Irving Espinosa Betanzo y de los votos concurrentes de las Ministras y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se toma nota también de los ajustes anunciados por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en el asunto donde fue ponente, y de los del Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y de la Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el 21, claro que sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el 21, perdón.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 21, tomo nota, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTOS TODOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN EL SEGMENTO 2 DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, con los asuntos del segmento 3, con estudio de fondo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 397/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 576/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme al punto resolutivo que propone:

****ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A ***** , EN CONTRA DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y DE LA REGLA 2.7.1.46 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto se analiza la constitucionalidad del artículo 22, fracción VI, de la Ley de

Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025 y de la regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2025, que establecen el plazo para cancelar los comprobantes fiscales digitales por internet.

El proyecto explica que la norma impugnada permite cancelar dichos comprobantes hasta el último día del mes en que deba presentarse la declaración anual del impuesto sobre la renta —marzo para personas morales y abril para personas físicas—, modificando lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, que limita dicha cancelación al ejercicio en que se expidieron. Y, si bien esta ampliación parece beneficiar a los contribuyentes, en ciertos casos el plazo resulta irrazonable, pues no se ajusta a la complejidad de las operaciones comerciales ni al derecho de los contribuyentes a corregir su situación fiscal.

En este sentido, los comprobantes fiscales digitales por internet son documentos electrónicos que respaldan las operaciones comerciales y permiten tanto el cumplimiento de obligaciones fiscales como su fiscalización, por lo que su correcta emisión y, en su caso, cancelación, es esencial para reflejar la realidad fiscal de los contribuyentes. De ahí que el sistema fiscal reconozca el derecho de autocorrección, que permite modificar declaraciones hasta en tres ocasiones mediante declaraciones complementarias, sin una limitación temporal específica, salvo el inicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad.

El proyecto propone que la disposición impugnada introduce una restricción rígida al limitar la cancelación de los comprobantes al momento de la declaración anual, lo que impide a los contribuyentes corregir errores posteriores mediante declaraciones complementarias. Ello resulta incongruente con el propio sistema fiscal, que busca que los contribuyentes reflejen su verdadera situación mediante mecanismos de corrección. Además, esta restricción no beneficia ni a la autoridad ni a los contribuyentes, ya que la existencia de comprobantes duplicados puede generar distorsiones fiscales como ingresos o deducciones indebidas. Por otro lado, se destaca que permitir la corrección posterior no afecta las facultades de comprobación de la autoridad, ya que el plazo para ejercerlas, de cinco años, se reinicia con la presentación de declaraciones complementarias, por lo que no existe justificación para limitar el derecho de cancelación de los comprobantes de forma tan estricta.

La propuesta concluye que la finalidad de la norma de facilitar el cumplimiento y la fiscalización no se logra con la imposición de un plazo perentorio ya que este obstaculiza la corrección de errores y la transparencia fiscal, siendo importante aclarar que el derecho a cancelar los comprobantes no es ilimitado, sino que subsiste mientras sea posible presentar declaraciones complementarias, teniendo como límite el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal. Por ello es por lo que el proyecto propone declarar la inconstitucionalidad de la disposición impugnada y de la regla administrativa que la reproduce, al ser contrarias al principio de seguridad jurídica y al derecho de autocorrección.

En el caso particular, no pasa desapercibido, Ministro Presidente, que en la presente sesión se decidió por la mayoría sobreseer los amparos en revisión del segmento sin estudio de fondo, del que ya dio cuenta el secretario general; pero sí era de mi consideración y de mi interés que se conocieran las razones y fundamentos de la propuesta y es por eso que me ajustaré, en su caso, al engrose y al criterio mayoritario, el cual no comparto, y formularé voto particular al respecto, Ministro Presidente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. En efecto, este es un tema que abordamos en el segmento anterior, en varios asuntos, y en donde hay consenso mayoritario de declarar el sobreseimiento. Agradecemos su disposición para, en su caso, engrosarlo, si así es el resultado de la votación. Ministra María Estela Ríos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. También yo quiero, si bien es cierto que ya se aprobó, establecer algunas consideraciones por las cuales estoy en contra del criterio del señor Ministro.

Estimo que el plazo para cancelar los CFDI no regula una situación análoga ni equiparable al derecho de presentar declaraciones complementarias, que está establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, ni al plazo con que cuenta la autoridad para ejercer sus facultades de comprobación, previsto en el artículo 67 del mismo código. Se trata de hipótesis normativas diferentes. Cada uno de estos

supuestos responde a momentos normativos y finalidades constitucionalmente distintas.

La cancelación de los CFDI se vincula con la autodeterminación inicial del impuesto y con la definición de los comprobantes que surtirán efectos fiscales en las declaraciones mensuales y en la declaración anual. En cambio, las facultades de comprobación se despliegan de manera posterior, una vez consolidada la obligación tributaria, con el propósito de verificar su correcto cumplimiento; pretender que el plazo de cancelación de los CFDI se extienda de manera automática hasta el límite de las facultades de comprobación vacía de contenido la competencia del legislador para fijar plazos razonables y rompe la lógica del sistema fiscal, pues convierte a los CFDI en documentos permanentemente revisables, con lo que se afecta la certeza de la autoridad y la estabilidad del sistema de recaudación.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los contribuyentes tienen derecho a corregir su situación fiscal mediante la presentación de la declaración normal o complementaria, no a través de la cancelación de un CFDI, que no es una forma de autocorrección.

En razón de lo anterior, estoy en contra de declarar la inconstitucionalidad del artículo 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación, en los términos en que ya lo he sostenido en otros momentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay mayor intervención, tengo aquí, de acuerdo con la votación en el segmento 2, una situación que, como va a declararse improcedente, nos obligaría a dar vista con la improcedencia. Entonces, creo que lo más pertinente es dejarlo en lista; ya más o menos sabemos el sentido de los votos, pero creo que lo procedente es dejarlo en lista, pedirle a la Secretaría General que dé vista con la causal de improcedencia que se ha estado haciendo valer en los asuntos similares y, una vez que corra el plazo de la vista, podríamos listarlo nuevamente ya para votarlo acorde con los precedentes. Creo que eso es lo que deberíamos hacer. Entonces, salvo que haya alguna otra intervención para no continuar el debate, creo que, dada la votación precedente, tendríamos que proceder de esa manera. La propuesta que les hago, entonces, si les parece, es dejar en lista el asunto; pediríamos a la Secretaría —aunque ahorita el proyecto viene amparando—... sí... yo creo que hacemos la votación para fijar el criterio y retornamos, o le dejamos el engrose, como ha aceptado el Ministro ponente; pero antes de hacer el engrose se da vista, o para que nos presente el nuevo proyecto, ¿verdad? Sí. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, Ministro Presidente. Yo sí creo que, dado que el proyecto publicado es el que se está proponiendo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Que lo votemos y, derivado de la votación, es que ya más o menos sabremos cómo hacer... haría... me ajustaría a los precedentes que ya fueron votados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Lo hacemos así. Entonces, tomamos la votación para desechar el proyecto y dejar firme el criterio por el sobreseimiento y, entonces, se ordena a la Secretaría que se dé vista de ese sobreseimiento y, posteriormente, se resolvería. Procedamos en esos términos, secretario... Perdón. No sé si hay alguna otra intervención. Si no hay más intervenciones, entonces, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, le pido que proceda a dar vista con el sobreseimiento que se está determinando y agradecemos al Ministro Irving que nos haga el favor de hacer el engrose correspondiente conforme a precedentes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Tomo nota.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

EN ESTOS TÉRMINOS, ENTONCES, SE VA A TENER POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 397/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 307/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 289/2022.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO QUINTO, DEL “DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Sobre este asunto, me permito informar que, en sesión de dieciséis de febrero del año en curso, se calificó de legal el impedimento 62/2025, respecto de la señora Ministra Ríos González para conocer de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Tengamos presente este impedimento de la Ministra a la hora de la votación. Y, con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relativo al amparo en revisión 307/2025. En este asunto, un magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica vigente en dicho órgano jurisdiccional, así como en contra de la omisión del Presidente de la República de tramitar la propuesta para un nuevo nombramiento en el cargo. El juzgado de distrito que conoció del asunto negó el amparo contra la disposición general impugnada, porque no contraviene el derecho constitucional a la ratificación que tienen las y los magistrados de Sala Regional, y concedió el amparo contra la omisión reclamada al Presidente de la República por falta de pronunciamiento sobre la propuesta que el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sometió a su consideración para un nuevo nombramiento en el cargo por parte del quejoso.

La parte quejosa interpuso recurso de revisión y el tribunal colegiado al que le fue turnado dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte por subsistir el problema de constitucionalidad.

En el proyecto proponemos negar el amparo en contra del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aunque por razones distintas a las sustentadas por el juez de distrito, debido a que

las personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, nombradas con base en la Ley Orgánica hoy abrogada, no tienen derecho a la ratificación para seguir ejerciendo el cargo al finalizar el periodo por el cual fueron designadas, pues el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional publicada el veintisiete de mayo de dos mil quince impuso una restricción constitucional a ese derecho.

El artículo quinto transitorio reclamado tampoco transgrede el principio de igualdad, dado que no existe diferencia de trato entre las personas magistradas nombradas con base en la Ley Orgánica del Tribunal abrogada y las designadas conforme a la Ley Orgánica vigente, pues ninguno de esos grupos comparados tiene derecho a la continuidad en el cargo ni a la ratificación, ya que la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución General no lo prevé así, sino únicamente la posibilidad de que las y los magistrados pudieran ser propuestos para otros cargos. Este es el proyecto.

Y les comparto que recibí nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra. La Ministra propone que en el proyecto se analice el agravio cuarto de la Presidencia de la República, consistente en que las personas magistradas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no tienen derecho a la ratificación. Vamos a incluir ese análisis.

También nos sugiere la Ministra que no se aborde en el proyecto el estudio sobre la inconstitucionalidad del artículo quinto transitorio reclamado por violación al principio de

igualdad. En este punto no compartimos la nota de la Ministra porque estimamos que el quejoso sí plantea esta posible violación al derecho de igualdad desde la demanda; entonces, entramos al estudio y declaramos que no se viola dicho principio.

También nos propone la Ministra que en el primer punto resolutivo se incluya al artículo 141 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que su constitucionalidad también fue analizada. No compartimos la sugerencia porque en el proyecto no se analizó la constitucionalidad de ese artículo, el cual regula el trámite de conclusión de la magistratura, y su estudio, en su caso, corresponde al tribunal colegiado.

Este es el tema y está a consideración de ustedes. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del sentido de la propuesta de sentencia que reconoce la constitucionalidad del artículo quinto transitorio, párrafo quinto, del decreto que expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, actualmente abrogada, y ello porque, entre otras razones, considero que dicha disposición no vulnera el derecho a la igualdad ni el derecho a la ratificación de las personas magistradas integrantes de ese órgano colegiado, conforme a las razones manifestadas en la propuesta.

Sin embargo, Ministro Presidente, voy a hacer un par de sugerencias. En primer lugar, sugiero agregar un punto resolutivo que confirme la sentencia recurrida en relación con la negativa del amparo sobre el artículo quinto transitorio del decreto reclamado, porque estimo pertinente que se haga esa precisión, pues en el recurso se confirma la determinación emitida por la persona jueza de distrito.

Asimismo, con todo respeto le propongo, Presidente, precisar que los argumentos relativos al artículo 141 del Reglamento Interior serán analizados por el tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto. Veo que dichos planteamientos cuestionan el fundamento del oficio mediante el cual se solicitó a la persona quejosa la entrega de la magistratura y sustento esta propuesta en que el artículo reglamentario fue señalado como norma reclamada y el amparo fue negado en relación con ambas disposiciones normativas.

Además, la parte recurrente sostiene que no se analizaron todos los conceptos de violación, por lo que considero congruente precisar la razón para no abordarlos en esta instancia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.
¿Alguna otra intervención?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo, muy rápidamente, nada más quiero llamar la atención en que, para ser coherentes con el argumento de que el quejoso no tiene derecho constitucional a la ratificación ni a la continuidad en el cargo de magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tendríamos que superar la tesis que dice: “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.”

Creo que, en congruencia con la resolución que se nos propone, tendríamos que superar esa tesis. Estaré presentando un voto concurrente al respecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto porque, desde mi consideración, efectivamente las personas magistradas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sea que hayan sido nombradas en términos de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o bien de la ley vigente, no tienen derecho a una ratificación. Lo que existe es una facultad conferida a la persona titular del Ejecutivo Federal para hacer esos nombramientos.

En ese sentido, el proyecto —y lo aborda correctamente, desde mi punto de vista— no discute un derecho a ser nombrado nuevamente o ratificado, sino la facultad que tiene el Ejecutivo Federal directamente para hacer esos nombramientos. Por esa razón yo voy a estar a favor del presente proyecto; sin embargo, me apartaré solamente de las consideraciones señaladas en los párrafos 42 y 54; particularmente del párrafo 54, porque ahí se habla de designación de magistrados en relación con temas que no están directamente vinculados con el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sino con personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados. Pero estaré a favor del presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no, yo quisiera decirles que, en términos generales, voy a aceptar las observaciones que están haciendo y las cuales agradezco de corazón para poder fortalecer el proyecto. El tema de confirmar la sentencia no lo pusimos en esos términos porque llegamos a la misma conclusión, pero por razones distintas; vamos a ver cómo lo dejamos preciso, pero efectivamente estamos en el mismo sentido que lo hizo la persona jueza de distrito.

Con relación a precisar lo del artículo 141 del Reglamento, ya más o menos se señala en el proyecto, pero vamos a buscar dejarlo más explícito, que eso será materia de análisis en el tribunal colegiado y, desde luego, los párrafos tendrán que ir

en sintonía para precisar esta reserva que le estamos haciendo al tribunal colegiado.

Lo de la tesis, Ministra Lenia, si me hace el favor de compartirme las consideraciones, buscamos incorporarlas y, si en su caso no la convencemos, entonces sería el voto concurrente que ha anunciado; pero, efectivamente, no hay un derecho constitucional, como lo ha explicado el Ministro Irving: hay una limitante constitucional; no es que tenga derecho a ser ratificado o no.

En su caso, tiene derecho a que inicie otro procedimiento o a que la persona titular del Poder Ejecutivo lo considere para un nuevo periodo, pero como si fuera un nuevo nombramiento. No hay un derecho; no se genera un derecho a ser ratificado, aun cuando tenga las mejores notas de evaluación. Este es el punto medular que sostiene el proyecto.

Entonces, con estas adecuaciones, voy a estar de acuerdo y hacemos los ajustes para el engrose.

Si no hay ninguna intervención... Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Como ya usted lo comentó respecto de mi nota que le envié, reservo un voto concurrente por las cuestiones con las que no estoy de acuerdo. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, en los términos de mi intervención.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto, tal como lo he hecho en precedentes, en el amparo en revisión 386/2023, de la entonces Segunda Sala, y de conformidad con los argumentos y precedentes que he señalado en este Honorable Pleno; en contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra la Ministra Esquivel Mossa, quien anuncia voto particular; la Ministra Herrerías Guerra anuncia reserva de voto concurrente, al igual que la Ministra Batres Guadarrama; y el

Ministro ponente acepta las observaciones que se han hecho y las que aceptó en su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solo anunció seis votos, ¿verdad?, pero creo que son siete.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Son seis votos; está impedida la Ministra María Estela Ríos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene razón. Estaban mal mis cuentas. Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 307/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 436/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL ENTONCES JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, ACTUALMENTE JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL MISMO ESTADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1361/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN DEL SECRETARIO DE ECONOMÍA, ACTUANDO POR SÍ.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 15, 19, 20, 23, 27, 41 Y 46 DE LA LEY DE MINERÍA Y DEL DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MINERA, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS,

**EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

CUARTO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente, con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relativo al amparo en revisión 436/2025.

Este asunto tiene como origen un juicio de amparo promovido por una empresa dedicada a la actividad minera en contra del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se reformó la ley en la materia.

En el juicio de amparo se concedió la protección federal a la quejosa, al considerar fundados los conceptos de violación relacionados con violaciones al proceso legislativo.

Por su parte, el tribunal colegiado del conocimiento desestimó los agravios en que las autoridades responsables reiteraron la improcedencia del juicio y dejó a salvo la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para abordar el examen de constitucionalidad de las normas reclamadas.

En una parte, el proyecto propone desechar el recurso de revisión interpuesto por el Secretario de Economía, actuando por sí, porque, aun cuando tiene calidad de autoridad responsable, el amparo no fue concedido por vicios propios de los actos que se le reclamaron, sino por deficiencias

advertidas en el proceso legislativo, de ahí que no sufra afectación directa con la sentencia que recurre.

En cuanto al fondo, se estima fundado el agravio en el que se alega que la empresa carece de legitimación para hacer valer violaciones al principio de deliberación parlamentaria y participación de fuerzas políticas, toda vez que tales argumentos solo los pueden hacer valer los grupos parlamentarios.

Por tanto, se propone revocar la sentencia recurrida y se procede al análisis de los conceptos de violación no estudiados, para lo cual se retoman las consideraciones de los amparos en revisión 391/2024 y 476/2024, resueltos por la entonces Primera Sala; del 466/2024, de la Segunda Sala; así como lo determinado por la actual integración de este Tribunal Pleno, al resolver los amparos en revisión 422/2024, 26 y 498, ambos del año 2025, en los que se analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones del mismo decreto.

En este sentido, se desestiman los argumentos relativos a que el decreto debió haberse refrendado por la persona titular de la Secretaría de Estado relacionada con el sector minero, ya que los decretos promulgatorios de leyes del Congreso de la Unión solo requieren el refrendo de la Secretaría de Gobernación para su validez.

En cuanto a la omisión de incluir artículos transitorios en el decreto, se propone determinar que tales aspectos no violan

el principio de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, ya que la quejosa parte de una premisa errónea al suponer que la omisión de una cláusula transitoria específica genera, por sí misma, una afectación actual y directa a sus derechos previamente reconocidos.

Respecto de la naturaleza jurídica de las concesiones y el principio de irretroactividad, el proyecto parte de la doctrina reiterada por esta Suprema Corte, conforme a la cual las concesiones mineras y de aguas nacionales no suponen derechos adquiridos.

En consecuencia, las reformas que introducen nuevas obligaciones regulatorias no transgreden el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional.

En cuanto a la violación del principio de confianza legítima, el proyecto analiza de manera sistemática las nuevas obligaciones impuestas a los concesionarios, entre ellas la presentación de un vehículo financiero y la regulación específica del uso industrial de aguas en la minería.

Se concluye que estas obligaciones tienen naturaleza regulatoria y no modifican los elementos esenciales de las concesiones, por lo que no se vulnera dicho principio.

Por otra parte, el proyecto también desestima la duración y prórroga de las concesiones, al razonar que la prórroga no constituye un derecho incorporado al patrimonio del concesionario, sino una expectativa de derecho.

Se destaca que el régimen transitorio preserva la duración originalmente otorgada a las concesiones vigentes, de modo que la reforma únicamente incide en situaciones futuras sin afectar actos jurídicos consumados.

Asimismo, se retoma la jurisprudencia de este Alto Tribunal en materia de concesiones administrativas, conforme a la cual la prórroga depende de la valoración discrecional de la autoridad y del cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de solicitarla.

Los argumentos vinculados a una supuesta afectación a la libertad de trabajo resultan inoperantes, ya que la parte quejosa parte de una interpretación incorrecta del marco normativo vigente, al suponer que la reforma impide continuar con la explotación de minerales que no estén expresamente mencionados en su título de concesión, cuando dicha prohibición está dirigida a los concesionarios que cuentan con títulos otorgados bajo el nuevo régimen legal.

Finalmente, respecto de la alegada invasión de competencias, se propone que, contrario a lo que sostiene la quejosa, el Congreso de la Unión tiene competencia expresa para legislar en materia minera y para expedir las leyes que rijan la explotación, beneficio y uso de los recursos naturales del subsuelo, entre ellos, los minerales y las aguas nacionales.

Por lo que el hecho de que el legislador federal establezca en una norma con rango de ley restricciones generales sobre las zonas en que se permite o prohíbe el desarrollo de actividades

extractivas o condiciones para el uso de aguas derivadas del laboreo, no implica una invasión a la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal.

Con base en las consideraciones expuestas, el proyecto propone desechar el recurso de revisión del Secretario de Economía; en la materia del recurso, revocar la sentencia recurrida, negar el amparo respecto de las disposiciones reclamadas y, en consecuencia, declarar infundada la revisión adhesiva. Este es el proyecto.

Quiero compartirles que me envió una nota la Ministra Yasmín Esquivel, en la que nos sugiere que se sobresea respecto del artículo 15 de la Ley de Minería. Esa nota no la compartimos en la ponencia, porque consideramos que este artículo sí es susceptible de causar una afectación a la quejosa. Hay una nueva configuración para la prórroga de concesiones y porque ahora exige el título de concesión, por lo que se entra al estudio.

También tenemos una nota de la Ministra Sara Irene Herrerías; son observaciones de forma sobre unas notas a pie de página. Vamos a atenderlas. Muchísimas gracias, Ministra. Bueno, este es el proyecto y las observaciones, y queda a consideración de ustedes.

Si no hay ninguna intervención, pues pasemos a la votación. Secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y gracias al Ministro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y haré un voto concurrente por consideraciones diversas, pero acompaño el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto, con un voto concurrente, porque considero que se debe sobreseer respecto del artículo 15 del ordenamiento por falta de interés jurídico, ya que no genera un perjuicio a la quejosa por la sola vigencia, y de ahí que sugiero se sobresea ese numeral referido; así lo han manifestado los diversos precedentes resueltos por este Tribunal Pleno en los amparos en revisión 465/2024 y 498/2025.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; existe anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo y de la Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 436/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 222/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1171/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 6, 6 BIS, 9, 10, 10 BIS, 12, 13, 13 BIS, 14, 14 BIS, 15, 19, 19 BIS, 20, 23, 27, 42, 47, 55, 61, 62 Y 63 DE LA LEY DE MINERÍA; ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN LVII BIS, 37, 81 BIS A 81 BIS 4 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES; ARTÍCULOS 46 Y 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA EN MATERIA DE CONCESIONES MINERAS Y DE AGUAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos comparta el proyecto sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El presente amparo en revisión se interpuso contra la sentencia del Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, que negó el amparo a una empresa minera contra el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Minera, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en materia de concesiones mineras y de agua, publicado el ocho de mayo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

En el estudio de fondo se analizan los agravios de la quejosa y recurrente principal, vinculados con su inconformidad respecto del análisis realizado por el juzgado de distrito.

Respecto del agravio relacionado con las violaciones al procedimiento legislativo, la recurrente sostiene que la sentencia vulnera la seguridad y certeza jurídica, así como el principio de congruencia porque, a su juicio, el juez de distrito excluyó indebidamente el estudio de las violaciones al procedimiento legislativo al interpretar erróneamente la demanda y los principios de deliberación democrática y parlamento abierto.

El proyecto propone declarar infundado el agravio. Se señala que, conforme al principio de instancia de parte agraviada, solo pueden reclamar estas violaciones quienes acrediten una afectación directa en su esfera jurídica, los cuales resultan ser los legisladores de minoría afectados en su función parlamentaria. En consecuencia, se determina que el juicio de amparo no procede para revisar, en abstracto, la regularidad del procedimiento legislativo sin una afectación concreta, por lo que la quejosa carece de interés para hacerlo valer.

En segundo término, respecto del agravio relacionado con la violación del principio de irretroactividad, la recurrente afirma que el juez de distrito empleó un análisis parcial y erróneo, basado en la teoría de los derechos adquiridos. Sostiene que el decreto incorporó prohibiciones y requisitos que, a su juicio, afectan retroactivamente derechos derivados de sus concesiones.

El proyecto propone declarar infundado el agravio. Considera correcta la conclusión del juez de distrito, pues la recurrente no cuenta con derechos adquiridos, sino únicamente con expectativas de derecho derivadas de los títulos de concesión de los que es titular. Se precisa que el principio de irretroactividad solo se vulnera cuando una ley afecta derechos ya incorporados al patrimonio jurídico.

Asimismo, se destaca que las concesiones mineras son actos administrativos de naturaleza mixta. Sus elementos esenciales no fueron modificados, sino únicamente las condiciones regulatorias de los títulos, las cuales pueden ser

objeto de cambios unilaterales por parte del legislador cuando así lo exige el interés público y social. En consecuencia, las nuevas obligaciones y modificaciones impugnadas constituyen ajustes regulatorios válidos sujetos al marco normativo vigente que no transgreden el principio de irretroactividad.

Respecto del agravio relacionado con el *test* de proporcionalidad, la recurrente sostiene que la sentencia viola el artículo 16 constitucional porque, a su juicio, no se analizó correctamente la constitucionalidad de las normas impugnadas mediante dicho test. El proyecto que someto a su consideración propone declarar inoperante este agravio. Se advierte que el juez de distrito sí aplicó dicha metodología al estudiar el quinto concepto de violación. Asimismo, se advierte que la recurrente principal no identifica errores concretos en las etapas del *test*, sino que únicamente discrepa del resultado alcanzado. Además, se reitera que el *test* de proporcionalidad constituye una herramienta interpretativa y no un método obligatorio en todos los casos.

En cuanto al agravio relacionado con la violación al derecho de propiedad privada, la recurrente argumenta que el juez de distrito omitió estudiar el cuarto concepto de violación, en el que alegó la afectación a su derecho de propiedad privada y a la protección de inversiones extranjeras, y que por ello se vulneran los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, así como el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El proyecto estima fundado el agravio al advertir que el juez de distrito efectivamente omitió su análisis, por lo

que se procede al estudio directo del concepto de violación; sin embargo, se propone declararlo inoperante.

En primer lugar, porque la quejosa carece de interés para reclamar la vulneración al derecho de consulta previa indígena, ya que este corresponde exclusivamente a los pueblos y comunidades indígenas, conforme al artículo 2, fracción XII, párrafo quinto, de la Constitución Federal. En segundo término, porque sus argumentos parten de la premisa errónea de que la concesión confiere derechos inmutables o propiedad sobre los minerales.

Se reitera que los títulos de concesión no generan derechos adquiridos sobre el subsuelo y que los minerales son de dominio directo de la Nación. Las concesiones constituyen autorizaciones sujetas al régimen legal vigente. Por ello, también se desestiman los planteamientos relativos a la exploración, la concesión o el mineral específico, las áreas naturales protegidas y los concursos públicos, al tratarse de condiciones regulatorias sujetas a la potestad legislativa dentro del marco constitucional.

Finalmente, respecto del agravio relacionado con la falta de estudio del concepto séptimo de violación, la recurrente sostiene que el juez de distrito omitió pronunciarse sobre dicho concepto de violación en el que alegó que diversas normas generan incertidumbre jurídica y discrecionalidad, vulnerando la seguridad jurídica y la confianza legítima.

El proyecto estima fundado el agravio, debido a que el juez sí omitió analizar ese concepto; no obstante, al proceder a su estudio, el proyecto propone declararlo infundado. En cuanto a las alegaciones de la quejosa sobre el cambio al esquema de licitación pública, la redefinición de áreas concesionables y las nuevas causales de cancelación, se sostiene que no existe derecho adquirido a la permanencia del régimen anterior, sino expectativas sujetas al marco regulatorio.

Respecto de los argumentos hechos valer por la quejosa sobre los términos “riesgo inminente”, “daño irreversible” y el “vehículo financiero”, se indica que son conceptos jurídicos indeterminados válidos en materias técnicas, que se integran con el marco ambiental aplicable y se aplican mediante procedimientos y etapas que reducen la arbitrariedad. En consecuencia, se determina que no se vulneran la seguridad jurídica ni la confianza legítima.

Finalmente, respecto del recurso de revisión adhesiva, se determina que, al no prosperar los agravios del recurso principal ni los conceptos de violación analizados, el proyecto propone declararlo sin materia al desaparecer la condición de la que dependía el interés jurídico de la parte adherente para promoverlo.

Por otra parte, quiero señalar que recibí atenta nota de la Ministra Yasmín Esquivel en relación, precisamente, con el sobreseimiento de algunos artículos, en los términos de su participación anterior; sin embargo, sostendría el proyecto en

los términos en que lo estoy planteando. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues es un tema muy similar al que acabamos de resolver. Está a consideración de ustedes. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, con un voto concurrente, porque considero que debe sobreseerse por falta de interés jurídico con relación a los artículos 6, 6 Bis y 15 de la Ley de Minería, así como 81 Bis de la Ley de Aguas Nacionales. Gracias. Con concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor. Esperemos un minutito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, secretario.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Presidente y secretario. A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de

votos a favor de la propuesta del proyecto; anuncio de voto concurrente de la Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 222/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 530/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL CUADERNO AUXILIAR 344/2024 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 407/2022 DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LOS QUEJOSOS, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO NOVENO.

TERCERO. SON INFUNDADOS LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADHESIVOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos comparta su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto tiene su origen en el decreto por el cual se declara área natural protegida la zona conocida como el Lago de Texcoco, publicado el veintidós de marzo de dos mil veintidós. El juez de distrito sobreseyó el amparo en contra de dicha determinación y se promueve el presente recurso de revisión que ahora se analiza.

En el estudio de fondo se propone declarar fundados los agravios hechos valer por la quejosa y recurrente, a efecto de revocar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito.

En consecuencia, se analiza, en primer término, la falta de interés legítimo respecto de veintisiete parcelas que se encuentran fuera del polígono del área natural protegida, concluyéndose que sus propietarios carecen de afectación jurídica. Posteriormente, se estudian las causales de improcedencia omitidas y, finalmente, los conceptos de violación, los cuales resultan parcialmente fundados.

Como se da cuenta en el proyecto, los decretos de áreas naturales protegidas son actos formal y materialmente administrativos. Con base en esta premisa, se concluye que no resulta necesario un acto de aplicación para que este tipo de instrumentos generen una afectación a la esfera jurídica de los particulares; de ahí que las consideraciones sostenidas por el juez de distrito para sobreseer el amparo resulten incorrectas.

A partir del reconocimiento de procedencia del amparo, se analiza la prueba pericial en materia de topografía, de la que se desprende que únicamente ciento once de las ciento treinta y ocho parcelas de los quejosos se encuentran dentro de la superficie afectada por el decreto reclamado.

Derivado de ello, se concluye que las personas propietarias de las veintisiete parcelas que se encuentran fuera del polígono que comprende el área natural protegida carecen de interés legítimo, al no existir una afectación a sus derechos.

Como resultado, se modifican las razones que rigen el sobreseimiento respecto de esos quejosos y se revoca el sobreseimiento respecto de aquellos que sí cuentan con interés legítimo para combatir el decreto del Lago de Texcoco. Posteriormente, se analizan las causales de improcedencia no estudiadas, consistentes en la violación al principio de definitividad, la impugnación de actos consumados, la falta de aplicación del acto reclamado y la falta de legitimación de los quejosos para representar al Ejido de San Salvador Atenco. Dichas causales son infundadas.

Acto seguido, se estudian los conceptos de violación bajo cuatro temáticas distintas:

1. La violación al derecho de propiedad y la expropiación sin indemnización;
2. La falta de participación previa a la emisión del decreto reclamado;
3. La vulneración a la libertad de trabajo; y

4. La violación al derecho de igualdad.

El proyecto propone declarar parcialmente fundada la violación al derecho de propiedad, al advertir que las autoridades responsables no se han pronunciado sobre la procedencia de la retribución económica establecida en el artículo 45 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. No obstante, resulta infundado el planteamiento sobre la inconstitucionalidad de imponer modalidades al derecho de propiedad, en atención a que el principio de función ecológica de la propiedad exige el uso responsable de los bienes en favor del medio ambiente.

Por último, es infundado que el decreto reclamado tenga naturaleza expropiatoria, al limitarse a conceder la administración de los terrenos nacionales a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Lo anterior no significa una expropiación, en tanto está dirigido a aquellos predios que pertenecen a la Nación, en términos de la Ley Agraria. En este sentido, el derecho de propiedad de los quejosos no se extingue por esa previsión.

Con relación a la violación al derecho a la participación en asuntos medioambientales, el argumento es infundado. Del análisis del acervo probatorio se advierte que los quejosos fueron consultados y participaron en la formulación del decreto reclamado.

Tampoco existe violación a la libertad de trabajo, en tanto la modulación de este derecho se justifica a la luz de la

protección del derecho al medio ambiente sano. La protección al medio ambiente no puede condicionarse a los costos económicos que se generen con motivo de la tutela de este derecho. Si bien el decreto reclamado impacta de manera indirecta en la libertad de trabajo de los quejosos, también es cierto que la legislación aplicable contempla un régimen de mitigación de daños que los atenúa.

Por último, la violación al derecho de igualdad jurídica resulta inoperante, en atención a que los quejosos no ofrecen parámetro de comparación que permita a este Tribunal realizar un análisis en clave de igualdad.

Asimismo, tampoco se advierte, del estudio del decreto reclamado, la existencia de un trato diferenciado relevante que haya impactado en su esfera jurídica. Por todas estas razones, se propone declarar parcialmente fundados los conceptos de violación de los quejosos y conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables se pronuncien sobre la procedencia de la retribución económica prevista en el artículo 45 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy a favor de declarar infundados e inoperantes los conceptos de violación relacionados con el decreto reclamado, así como la violación alegada sobre los derechos de propiedad, de participación en

asuntos medioambientales, de libertad de trabajo y de igualdad jurídica. Sin embargo, estoy en contra de los razonamientos que declaran parcialmente fundado el argumento sobre la falta de una retribución en términos del artículo 45 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que va de los párrafos 92 a 99 y 145 del proyecto.

Lo anterior, porque de las constancias de autos no se advierte que los quejosos, para obtener los beneficios previstos en el artículo en cuestión, hayan solicitado dicha retribución económica. Lo que reclamaron fue el pago de una indemnización por los supuestos efectos expropiatorios del decreto impugnado, sin que ello implique que no tengan, en el momento oportuno, el derecho a reclamar estos apoyos, que son de tipo fiscal, precisamente en razón del impacto que pueda tener la declaratoria en sus propiedades. En ese sentido, estoy a favor, pero haré un voto particular al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Bueno, en el caso particular, agradezco el comentario de la Ministra María Estela Ríos; sin embargo, evidentemente no comparto el sentido de su propuesta, de su razonamiento, porque el artículo 45 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no establece como requisito para

obtener los estímulos fiscales y retribuciones económicas que exista una solicitud de por medio.

Incluso, en el caso particular, dice que las autoridades competentes garantizarán el otorgamiento de estímulos fiscales y retribuciones económicas; o sea, la obligación queda a cargo de la propia autoridad y no debe, ni debiese, existir solicitud de por medio por parte de los particulares. En los estímulos fiscales, quien puede concederlos es la propia autoridad; entonces, decir que es previa solicitud desnaturalizaría esta determinación que señala el propio artículo 45 Bis y, además, establecería un requisito que no está previsto en la ley; y es de suyo explorado que no se pueden establecer más requisitos que los que señale la ley, y en este caso no existe ese requisito. Por eso es que, en ese sentido, sostendría el proyecto en los términos en que se propone. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Simplemente para pronunciarme sobre este punto en particular. Estoy a favor del proyecto, pero creo, igualmente, improcedente el otorgamiento del amparo para obtener una retribución económica a las personas titulares de derechos sobre propiedades con base en este artículo 45 Bis, que tendría que interpretarse junto con los artículos 21 y 22 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales configuran instrumentos económicos que

son parte de una política ambiental orientada a incentivar conductas favorables, a promover el aprovechamiento sustentable y a distribuir equitativamente los costos y beneficios de la tierra.

Desde esta lógica, los estímulos fiscales y las retribuciones económicas no tienen ni pueden tener naturaleza indemnizatoria, como se está suponiendo, ni restitutoria no derivan de una afectación al derecho de propiedad, sino que forman parte de un modelo de incentivos para la conservación y uso sustentable de los ecosistemas. Por ello, no puede exigirse un pronunciamiento en este juicio, individualizado, como si se tratara de un derecho automático de compensación.

Este artículo 45 Bis fue adicionado a la ley el treinta y uno de diciembre de dos mil uno y, en la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a este decreto, justamente se señaló la necesidad de generar políticas públicas y un modelo de gestión sustentado en la planeación participativa y democrática, que brinde certidumbre y estabilidad al sector ambiental, con un marco normativo que considere capacidades regionales como base de instrumentación de diversos programas, que dote a las entidades federativas y municipios de recursos necesarios para su operación y que reconozca la legítima aspiración de imprimir al desarrollo sustentable las modalidades que se estimen pertinentes para el territorio. Por ello, la naturaleza del artículo, respecto de las retribuciones económicas, responde a una política ambiental

para los fines específicos señalados en el propio artículo 21 de la LGEEPA.

En el caso, además, existen acciones estatales encaminadas a cumplir con los objetivos del artículo 45 Bis, como los programas PROREST y PROCODES, que han otorgado también subsidios para proyectos de restauración ecológica, conservación productiva y desarrollo sustentable dirigidos a ejidatarios, campesinos y poseedores de parcelas dentro del área, esquema que no exige, justamente, tener la calidad de propietario o propietaria, lo que evidencia que su lógica es de inclusión social y de conservación ecológica de carácter comunitario.

En ese contexto, no puede sostenerse la existencia de una omisión, pues, además, efectivamente, la parte quejosa no acreditó haber cumplido requisitos para acceder a estos apoyos y el esquema mismo institucional de programas o incentivos excluye, por sí mismo, la idea de inactividad estatal o la ausencia de un acto administrativo individualizado que no constituye una violación a derechos fundamentales ni puede traducirse en una omisión.

La propuesta que hace el proyecto introduce una consecuencia que desnaturaliza el sentido del artículo 45 Bis, al convertir una herramienta de política medioambiental de carácter público en una obligación general de compensación individual de carácter patrimonial.

Esta interpretación carece de sustento legal y puede comprometer la viabilidad financiera y operativa de las propias áreas naturales protegidas, muchas de las cuales se ubican en territorios habitados por comunidades campesinas, ejidos y pueblos originarios. Sería cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido de la propuesta de sentencia, toda vez que coincide con los precedentes emitidos en los amparos en revisión 239/2025, 241/2025 y 480/2025, en cuanto al derecho de audiencia previa a la emisión del decreto que declara las áreas naturales protegidas; sin embargo, emitiré un voto concurrente porque considero que el proyecto podría robustecerse en relación con que, si bien pueden imponerse modalidades al derecho de propiedad, estas deben sujetarse a un estándar de escrutinio estricto de constitucionalidad, que deberá de ser razonable en función del fin buscado, de la necesidad y de la proporcionalidad, pues solo así es posible evitar que haya actos regulatorios arbitrarios, al mismo tiempo que se respeta la realización de los fines legítimos buscados con el modelo que establece nuestra Constitución. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Creo que la afirmación del Ministro Irving es incorrecta, porque confunde el plano material con el procesal. Aunque el artículo 45 Bis no exige expresamente una solicitud para la procedencia de la retribución, el juez de amparo sí está vinculado por los principios de congruencia y relatividad a que se refieren el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 74 y 76 de la Ley de Amparo, de modo que solo puede pronunciarse sobre lo efectivamente planteado en la demanda. En consecuencia, no puede ordenar a la autoridad que analice u otorgue una retribución económica si los quejosos no la hicieron valer como pretensión, ya que ello implicaría alterar la litis y resolver ultra petición, o sea, más allá de lo planteado en el conflicto, sin que ello implique que ellos tengan, en todo momento, el derecho de hacer valer, si se encuentran dentro de las condiciones que establece el artículo 45 Bis, los beneficios fiscales que se prevén en esas circunstancias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo coincido con el proyecto porque, al analizar la demanda, los quejosos efectivamente están solicitando, en el primer concepto de violación, lo siguiente: dicen que el decreto impugnado es violatorio del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25, 26, 27 y 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 45 Bis de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que, frente a la afectación de los predios, no ha mediado —señalan ellos— indemnización alguna.

Si bien el artículo 45 Bis no menciona ni señala la palabra “indemnización”, sí establece que: “Las autoridades competentes garantizarán el otorgamiento de estímulos fiscales y retribuciones económicas, con la aplicación de los instrumentos económicos referidos en el presente ordenamiento, a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas”. Entonces, considero que el verbo “garantizarán” obliga a las autoridades a beneficiar de alguna forma a los afectados.

Ahora bien, este artículo 45 Bis, si bien no prevé una indemnización como si se tratara de una expropiación, sí contempla acciones para que la vida económica de las personas afectadas con este decreto se ajuste a las nuevas condiciones de la tierra. Por eso coincido en que la ley contempla esta retribución, cuyo efecto radica justamente en eso: en obligar y garantizar el otorgamiento de estímulos y retribuciones económicas a estas personas que fueron afectadas con este decreto. Pues, si bien no es de naturaleza expropiatoria, ello no implica que la autoridad no deba pronunciarse sobre la procedencia y alcance de esta petición que hacen con fundamento en el artículo 45 Bis.

También cabe señalar que la conclusión referida atiende a esta solicitud planteada en el presente caso, por lo que difiere

de los precedentes que hemos analizado sobre el mismo decreto impugnado y que ya fueron resueltos por esta Suprema Corte, pues en aquellos no se formuló, dentro de los conceptos de violación, una pretensión en ese sentido, circunstancia que sí se actualiza en este caso, al haberse expuesto en el primer concepto de violación por la parte quejosa. Por ello, yo acompañaría también esta parte del proyecto con relación al artículo 45 Bis. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me lo permiten, quisiera expresar también mis consideraciones. Yo, en principio, quiero reconocer el proyecto. Hemos analizado este decreto de área natural protegida del Lago de Texcoco ya en tres ocasiones —dos anteriores y esta— y advierto que el proyecto corrige una situación realmente lamentable en la sentencia de primera instancia. Se acredita que, por lo menos, ciento once personas están dentro del área y se acredita que son poseedoras de sus predios, y se dice: no tienen interés legítimo. Entonces, algo de esto comentaba yo en la ocasión pasada: que parece que tenemos doble estándar. Si la posesión es de una persona con recursos o de estatus acomodado, entonces la posesión se protege con toda la fuerza de la ley; pero, si la posesión es de un campesino o, peor aún, de una persona indígena, pues parece que entonces ya no es posesión. Esto es lo que subyace detrás de la sentencia que se está combatiendo y creo que eso se corrige en el proyecto porque se les reconoce interés legítimo, yo diría que incluso interés jurídico. La posesión, bajo el esquema del

derecho de propiedad social en nuestro país, es muy similar a la propiedad y se reconoce en el proyecto.

Otro aspecto que creo que queda claro en el proyecto es que sí hay una limitación a la propiedad, y esa limitación requiere establecer la medida administrativa en diálogo con las personas, que, como se dice en el proyecto y lo hemos dicho nosotros, aquí se cumple.

Y otro tema que creo que está también sobre la mesa es que, en esta sociedad en donde le hemos trasladado un alto costo al medio ambiente, parece ser que, desde la comodidad de la ciudad, le imponemos a quien todavía tiene espacios naturales que producen oxígeno, que conservan agua, la carga de no hacer nada en sus tierras con la finalidad de que el resto de la población nos beneficiemos de lo que ellos han cuidado por siglos; es decir, nosotros estamos diciendo: en tu terreno va a existir tal limitación, no puedes construir nuevos centros de población, no puedes realizar tal actividad, para que nosotros gocemos del beneficio de tener un medio ambiente, ya no digamos en óptimas condiciones, pero por lo menos en condiciones llevaderas.

Y la pregunta es si esa limitación, si esa carga que le estamos imponiendo a estas comunidades o personas, no amerita alguna compensación. Y creo que ahí acierta nuevamente el proyecto en señalar que ni siquiera lo estamos estableciendo nosotros; lo establece la norma. El legislador, creo yo, teniendo en cuenta esa circunstancia, lo está previendo.

Esta Corte no está diciendo de qué cantidad, en qué periodicidad; simplemente, en una lógica de justicia compensatoria, ya que te estoy determinando que conserves el medio ambiente, alguna compensación debe existir de parte de quienes gozamos del beneficio sin conservar. Lo voy a poner en esos términos. Entonces, me parece que es de justicia, no solo de legalidad, sino de justicia, el planteamiento que trae el proyecto y creo que va muy a tono con lo que propusimos entre la Ministra Sara Irene y yo en el anterior proyecto.

Cuando uno establece este marco jurídico, de alguna u otra manera trastoca la visión que de por sí ya las personas y los pueblos tienen sobre su modo de vida, sobre su forma de organización, sobre su cultura y su relación con el medio ambiente, y sobre el proyecto que tienen respecto de esa relación. Entonces, eso sí amerita diálogo con la gente, eso sí amerita compensación.

Yo, en este asunto, voy a estar a favor del proyecto y voy a anunciar un voto concurrente para seguir sosteniendo lo que decíamos desde el proyecto anterior, porque creo que es lo más adecuado. A lo mejor me vea muy repetitivo, pero creo que es lo más adecuado: construir estos escenarios de común acuerdo y con un enfoque compensatorio.

Yo creo que, a ninguno de nosotros, si el día de hoy se emitiera un decreto —el que sea— y nos dijeran: en tu predio no puedes hacer tal o cual cosa en beneficio del resto de la sociedad, y que esa restricción o esa limitación no tuviera

algún modo de compensación, nos parecería razonable. Creo que el legislador, porque no lo está diciendo la Corte, lo está diciendo el legislador: “se garantizarán estímulos fiscales”; incluso ya existe un programa de pago por servicios ambientales en la SEMARNAT, incluso en aquellos lugares donde no hay áreas naturales protegidas, pues con mayor razón donde se establece esta limitación a la propiedad.

Creo que el proyecto, en ese sentido, acierta. No estamos diciendo ni incentivando que ahora todas las comunidades pongan signos de pesos...

...al agua, al aire, al medio ambiente, a los árboles; pero sí debe haber un criterio compensatorio, porque se establece una restricción y, desde la comodidad de la ciudad, nosotros, que no ahorramos agua, que no... y hay otro que sí lo está haciendo, debe de haber ese criterio. Y yo veo así esa razonabilidad o esa racionalidad detrás del artículo 45 Bis, que se está atendiendo. Yo voy a estar a favor del proyecto. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Sí, así como lo ha señalado, Ministro Presidente, respecto del proyecto anterior, comparto las consideraciones y el sentido del proyecto, porque, como lo consideré al resolverse los amparos en revisión 479/2025 y 480/2025, el decreto que declara como área natural protegida la zona conocida como el Lago de Texcoco no tiene naturaleza expropiatoria ni implica la extinción del derecho de propiedad, pero sí genera una modulación en su ejercicio que incide en la

forma en que la parte quejosa puede usar, gozar y disponer de sus bienes.

En este sentido, tal como se establece en el proyecto, el artículo 45 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene como finalidad compensar las cargas que asumen las personas propietarias cuyos inmuebles se encuentran dentro de un área natural protegida, por lo que la falta de pronunciamiento de la autoridad respecto de la retribución económica prevista en ese precepto implica que no se mitiguen las afectaciones derivadas de la función de costos por parte de las personas propietarias cuyos inmuebles se encuentran dentro de esa área natural protegida.

Por tanto, considero fundado el agravio en lo relativo a la falta de retribución, lo que justifica conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables se pronuncien respecto de la retribución económica señalada en el precepto antes citado. E insisto, como usted lo dijo, Ministro Presidente: al limitarse de esta manera la propiedad, sí tienen que ser escuchadas. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tengo en lista al Ministro Irving, pero, si nos permite, algunas otras intervenciones y luego le daría la palabra. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Bueno, yo creo que debemos tomar en cuenta que no toda modalidad a la propiedad genera un deber de compensación. El artículo 27

constitucional distingue con claridad entre privación de la propiedad —que sí exige indemnización— y modalidades o limitaciones por interés público que el Estado puede imponer sin obligación de pago.

Hay que recordar, inclusive, que el artículo 27 constitucional, en su primer párrafo, establece que la Nación es la propietaria originaria del territorio nacional. En ese sentido, debe distinguirse con claridad entre privación de la propiedad — que, ya dije, sí exige indemnización— y modalidades o limitaciones por interés público que el Estado puede imponer sin obligación de pago, siempre que no vacíen el contenido esencial del derecho.

En esa lógica, sostener que es de justicia compensar convierte indebidamente cualquier regulación en una expropiación indirecta, lo cual desnaturaliza la función social y ambiental de la propiedad y elimina el margen de configuración del Estado en materias como la protección al medio ambiente.

La compensación solo resulta exigible cuando la medida trasciende la regulación y equivale a una privación sustancial, no por el simple hecho de imponer restricciones o condiciones al uso de bienes. Y, en ese sentido —insisto—, tampoco fue parte de la discusión de la litis este tema.

Yo creo que sí, que la autoridad, si así lo estima pertinente — y seguramente ya lo ha estimado—, puede hacer efectivo el artículo 45 Bis; pero no fue parte de la litis. Nos estaríamos extendiendo más allá y convirtiéndonos, no en una autoridad jurisdiccional, sino en una autoridad administrativa que toma

decisiones que no le corresponden. No negamos el derecho; yo, en lo personal, no niego el derecho que tienen a que se haga efectivo ese artículo 45, pero me parece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede asumir ese carácter e imponer ese pago. Es cuanto; y, en ese sentido, manifiesto y reitero mi voto en contra y haré un voto particular al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Presidente. Me quedo corta con la voz, pero pido una disculpa de antemano. No puedo dejar pasar este tema, que me parece muy importante, porque aquí se están confundiendo dos ámbitos del derecho que son totalmente distintos y separados. Uno es el ámbito patrimonial —si bien es patrimonio o propiedad colectiva, propiedad social, no deja de tener un ámbito de derecho propio—, que no es el mismo que el que corresponde al derecho administrativo.

En nuestro régimen jurídico, a diferencia de otros regímenes, como el anglosajón, que defiende de manera absoluta la propiedad por encima de cualquier otro derecho y genera cargas expropiatorias de manera permanente, en el caso del derecho mexicano se ha puesto por encima —como además es tradición también en otros ámbitos del derecho donde existe propiedad colectiva, sobre todo— la función social de la propiedad, la función social del territorio, sobre la propiedad individual.

Por eso es que se generan, y por eso es que, además —por cierto— esta parte del artículo 27 constitucional existe desde 1917: nace del reconocimiento de que la propiedad es originariamente de la Nación y la Nación tiene en todo momento la capacidad o la posibilidad de imponer a la propiedad privada diversas modalidades o limitaciones por causa de interés público o social. Es una facultad permanente. Ahí es donde se han impuesto cargas, o más bien limitaciones, del uso de la propiedad, tanto en un ámbito rural como en el ámbito urbano.

Ministro, estoy totalmente de acuerdo en que las comunidades y los ejidos deben recibir una compensación, como le llama la propia Ley General del Equilibrio Ecológico, pero por sus servicios ambientales, los que nos proporcionan; eso no tiene nada que ver con la propiedad. Por eso se les paga a los poseedores, no necesita pagarse a los propietarios, porque no tiene nada que ver con la propiedad, tiene que ver con el servicio que brindan al resto del país o a toda la población estos servicios ambientales.

Es muy importante, yo creo, que no introduzcamos —porque dejamos un precedente muy negativo en nuestro derecho— el asumir como cargas expropiatorias este tipo de afectaciones. Porque se cree o se puede pensar que en las ciudades no existen, pero existen muchísimas. El uso del suelo es un conjunto de afectaciones permanentes a la libertad de lo que se puede realizar en una propiedad privada. Se les impone a los particulares que puedan construir un nivel, dos niveles, tres niveles; que puedan utilizarlo para comercio o no puedan

utilizarlo para comercio; es decir, en ese ámbito también existen muchas limitaciones.

Y si nosotros dejamos el precedente de que cualquier limitación, por modalidad a la propiedad, genera cargas expropiatorias, pues no va a haber Estado que pueda cumplirlas, porque cada cambio de uso del suelo tendría que generar —o más bien, cada determinación de uso del suelo, rural o urbano, tendría que generar— una carga expropiatoria, es decir, un pago indemnizatorio para el Estado.

En nuestro derecho eso no se asume por el principio de que esas modalidades y esas limitaciones se realizan para cumplir con la función social de la propiedad y se realizan en beneficio del interés público y colectivo.

Entonces, al revolver aquí el derecho ambiental con el derecho patrimonial colectivo, nosotros estamos, creo, mandando un mensaje equivocado para el conjunto del derecho y para los jueces: un precedente equivocado, porque podrán ahora cualesquiera personas allegarse de elementos administrativos que tienen otra naturaleza, dejar de cumplir con los requisitos que ahí se señalen por cualquier tipo de afectaciones a la propiedad privada.

Y, además, se podrá interpretar que se tienen obligaciones indemnizatorias sobre cualquier tipo de imposición de modalidades a la propiedad privada y a la propiedad social. Entonces, creo que eso es equivocado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ahora sí, tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Antes que nada, quiero dejar en claro algo, porque quisiera que no se generara una confusión donde no la hay, ya que en ninguna parte del proyecto decimos que esta declaratoria, este decreto de área natural protegida implique una expropiación o una expropiación indirecta.

Digo, de la propia lectura del proyecto, si revisan los párrafos 66, 80, 81, 85 y 86, se señala por parte de este Pleno que es equivocado el argumento de los quejosos al señalar que el decreto implique una expropiación. Son los quejosos quienes manifiestan que equivale a una expropiación.

Lo que nosotros decimos es que no hay ninguna expropiación. Yo invitaría a quienes han manifestado que eso dice el proyecto a que releen esos párrafos, porque es muy expreso el señalamiento de que no hay ninguna expropiación. Por eso es que no comparto el pronunciamiento de quienes dicen que el proyecto sostiene algo que no sostiene. En primer momento, señalo eso.

Segundo, lo menciona de manera muy atinada y consistente la Ministra Yasmín Esquivel, con relación a que sí, efectivamente, uno de los conceptos de violación que señalan los quejosos es precisamente la falta de un pago derivado de este decreto.

Si bien es cierto que los quejosos lo mencionan como un pago indemnizatorio a manera de expropiación, también, entendiendo la causa de pedir de los propios quejosos, entendemos que no es en los términos de la Ley de Expropiación. Incluso, el propio párrafo 92 del proyecto señala lo siguiente: “El último argumento a partir del cual los quejosos afirman que se transgrede su derecho de propiedad consiste en la omisión por parte de las autoridades responsables de indemnizarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”.

Ahora bien, lo cierto es que el artículo 45 Bis establece el otorgamiento de estímulos fiscales y retribuciones económicas, con la aplicación de los instrumentos económicos referidos en el presente ordenamiento, es decir, en dicha ley, a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques.

Es decir, en el caso particular, no estamos diciendo que sea una expropiación y que solamente se tenga que beneficiar a los propietarios, porque el propio dispositivo señala que estos estímulos fiscales y las retribuciones económicas serán para quienes acrediten la propiedad, la posesión o sean titulares de otros derechos sobre tierras y aguas. Y eso lo dice la ley, no lo dice el proyecto de manera arbitraria; por eso es que tampoco coincido con esa consideración.

Y, finalmente, aquí hay algo que es importante decir y que quiero precisar para que quede claro. A partir del párrafo 98

del del propio proyecto, nosotros (97) nosotros decimos: “Esta Corte no está en la posición institucional de decir, sin más, que la retribución es procedente, dado que al tratarse esa determinación de un acto administrativo susceptible de revisión judicial, tenga que ser liso y llano; al contrario, lo que nosotros decimos en esa misma tesitura, a partir del párrafo 99, que lo procedente es conceder el amparo a la quejosa para el efecto de que las autoridades responsables se pronuncien respecto de los mandatos previstos en el artículo 45 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el entendido de que, si bien no es procedente la indemnización correspondiente a actos de expropiación, sí existe una retribución para el caso de áreas naturales protegidas.

Entonces, bajo esas consideraciones, sostendré el sentido del proyecto haciendo las aclaraciones conducentes, porque sí considero que no es que estemos dejando un mal precedente; simplemente no estamos diciendo algo que ni siquiera existe en el proyecto. Si así se entendió, pues bueno, no es la visión que sostiene el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más brevemente. Ante la recomendación de que relea los párrafos, le quiero decir que he releído muchas veces el artículo 27 constitucional y también he leído los artículos que hablan de que la litis de un juicio no puede modificarse de tal manera que

se obligue o que se condene a una situación que no formó parte de la litis.

Y estimo, y con mucho respeto lo digo, que no hay tal litis y que no debió abordarse. No niego que puedan tener derecho, no lo niego; pero digo: este no era un tema para resolver, e insisto, llevo muchos años leyendo la Constitución, entonces esa es la base, para mí, para determinar que no es procedente que se hable o se ordene que se tome en cuenta el artículo 45 Bis, porque no fue tema y porque sí creo que está desarrollado de tal manera que puede entenderse que se trata de una indemnización indirecta, porque no lo piden como apoyo, lo piden como parte de un pago indemnizatorio y no hay tal naturaleza en lo que ahí se dice.

Entonces, pues nada más con eso y soy respetuosa de la votación de la mayoría y, en ese sentido, haré un voto particular respecto de este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo creo que sobre este punto vale la pena decir, efectivamente, que en toda la demanda y en los conceptos de violación se señala —claro, hay que entender desde el lenguaje del quejoso— que hablan de indemnización, hablan de afectación.

No, el proyecto no asume ese lenguaje; entiendo que interpreta cuál es la causa de pedir de los quejosos. Ellos dicen: se van a afectar mis tierras, pido una indemnización. No es así. Creo que el proyecto delimita bien lo que es el planteamiento de los quejosos y la respuesta que se le da en

torno a una norma vigente, porque eso también hay que decirlo: es el artículo 45 Bis, que está en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Si no hay ninguna otra intervención, creo que estamos en condiciones de poner a votación el asunto en su integridad. Entonces, secretario, procedamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor de declarar infundados e inoperantes los conceptos de violación, pero en contra de los razonamientos que declaran parcialmente fundado el argumento sobre la falta de una retribución o indemnización en términos del artículo 45 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y, en ese sentido, me separo de los párrafos 92 a 99 y 142 del proyecto y, al respecto, haré un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del reconocimiento de constitucionalidad del decreto de área de protección de recursos naturales del Lago de Texcoco y en contra de la aplicación del artículo 45 Bis, en este caso, específicamente por no tratarse de un juicio de naturaleza administrativa ni ambiental, gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las siguientes precisiones: la Ministra Ríos González y la Ministra Batres Guadarrama están en contra del análisis que se hace en relación con el artículo 45 Bis de la Ley General y, en ese sentido, la Ministra Ríos González anuncia voto particular. Asimismo, el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente, el Ministro Guerrero García reserva voto concurrente y el Ministro Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 530/2025.

Les propongo hacer un breve receso. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETA RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar con nosotros. Vamos a seguir el desarrollo de nuestra agenda de esta sesión pública. Secretario, por favor, dé cuenta del siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6598/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE ORIGEN.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA DE DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 99/2024.

SEGUNDO. SE OTORGA EL AMPARO Y PROTECCIÓN A UNA DE LAS PERSONAS QUEJOSAS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 6, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL JUICIO AGRARIO 685/2016, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTE FALLO.

TERCERO. SE NIEGA EL AMPARO A LA DIVERSA PERSONA QUEJOSA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE

DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 99/2024.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos comparta su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto tiene su origen en que dos personas promovieron demanda agraria en contra de otras dos personas, de quienes, en la parte de interés, reclamaron la nulidad de un contrato de enajenación respecto de una parcela agraria.

En sus antecedentes, las actoras aseguraron haber sido la esposa e hija del vendedor de la parcela, sin que, a su parecer, se les hubiera notificado el derecho del tanto a que se refiere el numeral 80, último párrafo, de la Ley Agraria aplicable.

El Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia en el sentido de absolver de lo reclamado, pues, en la parte de interés, consideró que a la hija sí se le notificó el derecho del tanto para su ejercicio, mientras que la otra no demostró ser esposa, sino solamente concubina, por lo que no tenía derecho del tanto, ya que el artículo 80, último párrafo, de la Ley Agraria vigente a la fecha trece de noviembre de dos mil uno solamente exigía la obligación de notificar el derecho del tanto

al cónyuge e hijos, pero no así a la concubina. Así concluyó que dicha actora no tenía legitimación activa en la causa.

Inconformes con la sentencia agraria, las entonces actoras promovieron demanda de amparo directo; el tribunal colegiado negó el amparo. Las antes actoras interpusieron recurso de revisión en contra de dicha sentencia de amparo.

El proyecto propone señalar que el artículo 80, último párrafo, de la Ley Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos y aplicable al contrato de enajenación de dos mil uno, es inconstitucional, pues viola los numerales 1º y 4º de la Norma Fundamental al prever que el cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto cuando se trate de la enajenación de derechos parcelarios entre ejidatario y avecindado del mismo núcleo de población, de donde se sigue que la porción normativa excluye el concubinato.

Esto, pues las concubinas y los concubinarios deben tener derecho a ejercer el derecho del tanto que nos ocupa como forma de familia. De tal manera que no debieron ser excluidos por la persona legisladora del ejercicio de ese derecho de manera absoluta, sino permitirles ejercerlo cuando demuestren que el concubinato quedó debidamente acreditado, esto a efecto de tutelar todos los tipos de familia, no solamente los formales, como el matrimonio; respetar el derecho de las personas a elegir qué tipo de familia formar; además de evitar un trato discriminatorio de las familias de

hecho frente a otras reconocidas formalmente, como el matrimonio.

Los agravios restantes se consideran de estudio innecesario, pues en ellos se pretende demostrar que una de las quejosas sí debió obtener el derecho del tanto como concubina, lo cual se logra conforme a lo que se ha señalado.

En cuanto al estudio del recurso de revisión adhesiva, se propone señalar que es infundado lo alegado porque no se está aplicando de manera retroactiva la ley, sino declarando la inconstitucionalidad de la norma aplicable.

En cuanto a los efectos del fallo protector, se propone señalar que, al haber prosperado alguno de los argumentos vertidos en favor de una de las quejosas en la parte de interés, en la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida respecto de ella y se le otorga el amparo para que el tribunal agrario: Deje insubsistente la sentencia reclamada; y, en su lugar, dicte otra en la que considere que la porción normativa antes mencionada, al excluir a la concubina del ejercicio del derecho del tanto respecto de la enajenación de derechos parcelarios que realizan los ejidatarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, es inconstitucional por las razones expuestas en el presente fallo. Hecho ello, analice si dicha quejosa tenía legitimación.

En cuanto a los puntos resolutivos, se proponen los de los que ya ha dado cuenta el secretario general de acuerdos y es en esos términos en los que se propone el presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, yo solo quiero comentar que este proyecto es también de mucha relevancia en el ámbito agrario y siempre revela una visión muy restrictiva de los derechos agrarios. Y, si bien el artículo 80 fue reformado —creo que en dos mil dieciséis—, en donde ya se incorporó a la concubina, efectivamente antes de ese año no se consideraba; pero ya desde mil novecientos noventa y dos, desde la publicación de la Ley Agraria, se consideraba a la concubina como posible titular de derechos.

El artículo 18, que no es precisamente aplicable al caso, pero regula la sucesión, establecía que, cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno pudiera heredar, los derechos agrarios se transmitirían en el siguiente orden de preferencia: primero, al cónyuge; después, a la concubina o al concubinario; es decir, ya se consideraba desde entonces. Entonces, yo voy a estar a favor del proyecto porque creo que es una resolución también conforme a la Constitución y, también, en justicia, es lo que corresponde. Si no hay... Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor del proyecto, pero me aparto de la metodología, ya que estimo que es improcedente aplicar un escrutinio estricto, pues la norma no fue diseñada con base en el estado civil, sino en la protección constitucional de la familia en el contexto agrario. En ese sentido, la inconstitucionalidad deriva de su incompatibilidad con el artículo 4º constitucional al excluir a la

figura del concubinato de dicha protección. Es cuanto, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, apartándome de la metodología.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Ríos González se aparta de la metodología utilizada en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6598/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 86/2026, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL CUADERNO AUXILIAR 308/2022, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 443/2021 EN APOYO DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 36 Y 37, APARTADO B, FRACCIONES IV Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS.

SEGUNDO. SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO CUARTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra María Estela Ríos que nos comparta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el presente asunto, en dos mil dieciséis, una empresa celebró con el Estado mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, un contrato para la extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de licencia. En dicho instrumento contractual se estableció un régimen de contraprestaciones y regalías a favor del Estado, así como facultades de verificación y auditoría a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En agosto de dos mil diecinueve, la Secretaría de Hacienda inició una auditoría para verificar el correcto pago de las contraprestaciones y regalías, de la cual derivó una determinación de adeudos a cargo de la contratista por diversos conceptos. Inconforme, la empresa promovió juicio de amparo en contra de esa determinación y de los artículos 36 y 37, apartado B, fracciones IV y VII, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, por considerarlos inconstitucionales.

El análisis del proyecto se centra en determinar si los argumentos formulados por la recurrente son idóneos para acreditar la inconstitucionalidad de los artículos 36 y 37, apartado B, fracciones IV y VII, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, a la luz de los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

El proyecto concluye que los razonamientos de la recurrente son inoperantes, ya que no están dirigidos a cuestionar el contenido abstracto y general de las normas impugnadas, sino que hacen depender su supuesta invalidez de la situación jurídica particular de la quejosa como contratista del Estado y de los efectos concretos de una auditoría y determinación de adeudos. Se razona que el control constitucional de normas generales exige analizar su compatibilidad con la Constitución de manera abstracta, sin atender a las circunstancias individuales de alguno de sus destinatarios.

En el caso, los conceptos de violación y agravios se construyen a partir de obligaciones asumidas voluntariamente en el contrato de licencia y de consecuencias derivadas de su ejecución, lo cual no es suficiente para demostrar un vicio intrínseco de las disposiciones legales impugnadas. Asimismo, se destaca que el régimen de verificación, auditoría y ajustes económicos se encuentra previsto tanto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos como en el propio contrato celebrado por la recurrente; por lo que los efectos que esta considera lesivos tienen su origen inmediato en la relación contractual aceptada y no en la inconstitucionalidad de la ley. Con base en las consideraciones anteriores, el proyecto propone negar el amparo a la quejosa, al estimar inoperantes los planteamientos de inconstitucionalidad formulados contra los artículos 36 y 37, apartado B, fracciones IV y VII, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Asimismo, se propone declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la persona titular de la

Presidencia de la República y reservar jurisdicción al tribunal colegiado de origen para que resuelva las cuestiones de legalidad que hayan quedado pendientes.

Se recibió nota de la Ministra Esquivel Mossa, en la que manifiesta no compartir las consideraciones del proyecto respecto de la inoperancia de los conceptos de violación y, en consecuencia, que estos se deben calificar como infundados. Al respecto, cabe precisar que no se comparte su criterio, ya que, a juicio de la ponente, los agravios resultan inoperantes porque los argumentos de la recurrente tienen como base una lectura incompleta del artículo 36 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, cuando el propio precepto prevé vías jurisdiccionales y mecanismos contractuales de impugnación. Por tanto, el contraste constitucional propuesto no recae sobre el contenido normativo efectivamente vigente, sino sobre la situación particular de la recurrente, razón por la cual sostendré mi proyecto en los términos planteados.

También se recibió nota de la Ministra Herrerías Guerra en la que, en esencia, manifiesta su disenso respecto de los párrafos 35 a 39 del proyecto, porque pudiera interpretarse que esta Suprema Corte hace un pronunciamiento sobre la legalidad de la revisión. Considero que esos párrafos no hacen calificación alguna sobre la legalidad del recurso interpuesto, ya que se limitan a reiterar el régimen económico-financiero previsto en la ley, que se encuentra plasmado en el contrato y que fue aceptado por la quejosa, lo que, a mi juicio, refuerza la inoperancia de los argumentos. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, disiento de la propuesta de sentencia en cuanto declara inoperantes los argumentos dirigidos contra la constitucionalidad de los artículos 36 y 37, apartado B, fracciones IV y VII, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, niega el amparo y reserva jurisdicción al tribunal colegiado. Contrario a lo sostenido, en mi opinión sí se confrontan las disposiciones legales, por lo que procede su análisis de fondo.

Bajo esa premisa, el referido estudio, considero, debe atender a las particularidades de la materia, mediante un análisis sistemático de los artículos combatidos, en relación con la naturaleza del contrato en materia de hidrocarburos y aquellas cláusulas que pudieran contener obligaciones mercantiles o civiles a cargo del Estado. Aunado a lo anterior, es importante destacar que esta integración de la Suprema Corte no ha emitido pronunciamiento sobre este tipo de contratos, y su trascendencia en un área estratégica para explorar y extraer petróleo e hidrocarburos a partir de la reforma constitucional en materia energética representa, para nosotros, una oportunidad inédita para establecer un criterio relevante sobre la interpretación de este modelo contractual.

Bajo este enfoque, no acompaño la propuesta, toda vez que mi postura final sobre la constitucionalidad de las

disposiciones normativas depende, necesariamente, de un análisis de fondo, que la propuesta omite al declarar la inoperancia. De ahí que votaré en contra del sentido propuesto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministro Presidente. En el caso particular, al igual que mis compañeras y compañeros Ministros, también considero que no deben calificarse de inoperantes los agravios.

En mi consideración, la quejosa sí realiza argumentos tendentes a combatir de manera directa y frontal la sentencia del juez de distrito, y eso sería bastante suficiente para declarar procedente el recurso y, en ese sentido, la inoperancia quedaría desvirtuada. Yo, por eso, no acompañaría la calificación que hace el proyecto que nos propone la Ministra María Estela Ríos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permite, Ministra, también quisiera expresar mis consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a estar a favor del sentido, pero por distintas razones.

También coincido en que no se deben declarar inoperantes los agravios. Desde la demanda, en el primer concepto de violación, si bien se mezclan argumentos —que es en donde se finca la inoperancia—, la inoperancia se señala que se surte porque el argumento se centra en la situación particular del quejoso. Sin embargo, creo que en algunos apartados sí se plantea este contraste constitucional, porque se establece, para mí, de la siguiente manera: el artículo 37, que está impugnado, faculta a la Secretaría de Hacienda para llevar a cabo actos como auditorías o acciones de verificación y el 36 dice que no son actos de autoridad; entonces, ese contraste es el que plantea el quejoso. Y creo que sí ameritaba hacer un estudio que llevaría, entre otras cosas, a sostener lo que plantea el Ministro Giovanni; es decir, este régimen tiene un marco normativo especial y no es para concederse el amparo, es para negarlo, pero haciendo el estudio de los artículos cuestionados.

Entonces, yo voy a estar a favor del sentido, pero por consideraciones distintas. Ministra María Estela, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Las razones por las que sostengo el proyecto son que esas mismas consideraciones que aparentemente se impugnan respecto de los artículos 36 y 37, la recurrente las admite al celebrar el contrato; son exactamente las mismas. Entonces, si por un lado las acepta y por otro lado las impugna, me parece que en ese sentido es que son inoperantes. Por esa razón lo sostengo de esa manera; pero me someto a la decisión de la mayoría.

Digo, me someto y, si se vota en contra, pues se returnará el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto, pero anuncio un voto concurrente en los términos de la tarjeta que envié a la Ministra Estela. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del sentido del proyecto, pero apartándome de todas las consideraciones que se han señalado, porque considero que no son inoperantes los agravios.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto, pero en contra de las consideraciones expuestas, lo que haré valer en un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del sentido del proyecto, con consideraciones distintas, en un voto concurrente, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Yo también anunciaría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con gusto, Ministro. Tome nota, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Figueroa Mejía, quien anuncia voto particular; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente, también el Ministro Espinosa Betanzo; la Ministra Esquivel Mossa está en contra de las consideraciones, por lo que anuncia también voto concurrente; y el Ministro Aguilar Ortiz, por consideraciones diversas, anuncia también voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 86/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6572/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 312/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

CUARTO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA QUE INTERPUSO LA QUEJOSA.

QUINTO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos presente el proyecto de este asunto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el presente asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza el amparo directo en revisión 6572/2025, interpuesto por el Secretario de Hacienda y Crédito Público en contra de la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concedió el amparo a una persona moral al estimar que, con motivo de la emergencia sanitaria derivada del virus SARS-COV-2, conocido como COVID-19, la autoridad fiscal debió suspender una revisión de gabinete con fundamento en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación por estimar que se estaba en una situación de “fuerza mayor”. La cuestión constitucional por resolver consiste en determinar si la sola declaratoria de emergencia sanitaria actualizaba, por sí misma, el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que permitiera suspender el ejercicio de facultades de comprobación, o si dicha suspensión exigía el cumplimiento estricto de los presupuestos normativos previstos en la legislación fiscal, incluida la emisión y publicación de disposiciones generales conforme a derecho. En el estudio de fondo, se concluye que el tribunal colegiado partió de una premisa incorrecta al sostener que la emergencia sanitaria implicaba, automáticamente, la suspensión de la revisión de gabinete. Se razona que la fiscalización forma parte del proceso de recaudación, el cual fue reconocido como actividad esencial durante la emergencia sanitaria, en atención a la obligación constitucional de contribuir al gasto público prevista en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución.

Bajo ese marco, el acuerdo sanitario de treinta y uno de marzo de dos mil veinte no ordenó la suspensión de facultades de comprobación ni eximió a la autoridad de observar los requisitos legales para la suspensión de plazos.

Asimismo, se destaca que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación no establece una suspensión automática, sino que está condicionada a supuestos específicos y a su instrumentación mediante disposiciones de carácter general. De hecho, durante la emergencia sanitaria existieron modulaciones establecidas en reglas generales emitidas por la propia autoridad fiscal, lo que confirma que la suspensión siempre opera por vía normativa general, no por la sola existencia de un contexto sanitario.

En lo relativo al derecho a la salud, el proyecto precisa que no se actualiza una vulneración atribuible a la continuidad del procedimiento. Por un lado, las medidas sanitarias implementadas permitieron la prestación de servicios esenciales con prácticas de prevención y atención regulada; por otro, se trata del cumplimiento de obligaciones de una persona moral cuya comparecencia no dependía de una persona física determinada, ya que contaba con diversos representantes con facultades para atender el procedimiento e, incluso, desahogar actuaciones requeridas mediante medios electrónicos, específicamente por el buzón tributario, sin necesidad de presencia física alguna.

Sobre este punto, el proyecto precisa que, si bien por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veinte se citó a la

contribuyente para que acudiera por conducto de un representante, dicho citatorio fue notificado mediante buzón tributario el veintisiete de marzo siguiente; sin embargo, por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veinte se le concedió el plazo legal de veinte días hábiles para desvirtuar las observaciones formuladas en la revisión, actuación que fue notificada vía buzón tributario el veintidós de abril de dos mil veinte y que pudo atender, por ese mismo medio, sin comparecer necesariamente de manera física por conducto de alguna persona ante la autoridad.

En esa lógica, el contexto sanitario no acreditó, por sí, un impedimento jurídico o material que justificara suspender la revisión de gabinete, ni una afectación directa al derecho a la salud de alguna persona física relacionada con la empresa que pudiera estimarse imputable a la autoridad fiscal en los términos exigidos por el artículo 46-A.

Bajo estas consideraciones, se estima fundado el agravio formulado por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida y se ordena la devolución de los autos al tribunal colegiado para que se pronuncie sobre los planteamientos de mera legalidad que quedaron pendientes, al haberse superado el estudio constitucional que dio origen a la concesión del amparo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. De manera muy respetuosa Ministra, voy a votar en contra de la propuesta de sentencia, en cuanto propone la procedencia del amparo directo en revisión, porque no comparto que el análisis planteado derive de una cuestión propiamente constitucional. Ello, porque en la propia propuesta se señala que la litis que se resuelve “consiste en determinar si es o no jurídicamente sostenible la conclusión alcanzada por el tribunal colegiado en la sentencia recurrida, en el sentido de que resultaba procedente que la autoridad fiscal suspendiera el ejercicio de sus facultades de comprobación con motivo de la emergencia sanitaria derivada del virus COVID-19”.

Lo anterior, en términos del artículo 46-A, segundo párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, lo que, desde mi punto de vista, al no tratarse de un tema de constitucionalidad, no se encuentra en el supuesto de procedencia señalado en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, pues la misma sentencia, en otra parte, señala lo siguiente: que “La materia del recurso se limitará a cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

Por ello, de manera —repito— muy respetuosa, votaré en contra de la propuesta, pues considero que la problemática analizada versa únicamente sobre temas de legalidad relativos a la pertinencia o no de aplicar el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que estimo que lo correspondiente es desechar el presente recurso al no

subsistir un tema de constitucionalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Al igual que lo ha manifestado el Ministro Giovanni Figueroa, con todo respeto disiento del proyecto de la Ministra Ríos, porque considero que en la materia de la revisión no subyace un tema de constitucionalidad, sino que el tema es de legalidad; esto es, cómo debe interpretarse el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación respecto de la hipótesis de suspensión de las facultades de comprobación, particularmente si se actualiza el supuesto de suspensión por caso fortuito o fuerza mayor ante una declaratoria de emergencia sanitaria.

En la especie, en el apartado de procedencia del recurso, el proyecto indica que el tribunal colegiado del conocimiento, al emitir la sentencia recurrida, interpretó los artículos 1º, 4º, párrafo cuarto, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para concluir que la facultad de comprobación no formaba parte de la actividad esencial de recaudación durante la emergencia sanitaria y que, por lo tanto, debió suspenderse el procedimiento de fiscalización.

Al respecto, no debe perderse de vista que la razón por la que el tribunal colegiado consideró que se debía privilegiar el derecho a la salud frente al ejercicio de las facultades de comprobación fue porque el representante legal de la moral contribuyente contaba con sesenta y cuatro años de edad, perdiendo de vista que la contribuyente es la persona moral, quien no cuenta con derecho a la salud. En ese sentido, no se advierte más que una cuestión de legalidad.

En ese orden, el presente proyecto tendría que desecharse al no actualizarse la procedencia; esto es, que la sentencia recurrida se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma general, establezca la interpretación de un precepto de la Constitución u omita decidir sobre tales cuestiones.

Por esas razones, estaré en contra y, en caso de aprobarse, elaboraré un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene. Perdón, Ministra Estela, si nos permite, unas intervenciones, si nos permite

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, sí, yo escucho. Gracias.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto de la Ministra Estela. Se comparte la procedencia del recurso porque, al analizar el tema de legalidad vinculado con el deber o no de la autoridad de suspender el procedimiento de verificación de origen, en virtud de la pandemia ocasionada por la enfermedad de COVID-19, el

tribunal colegiado se pronunció en torno a la prevalencia del derecho a la salud reconocido en el artículo 4º constitucional sobre la obligación de contribuir al gasto público, de acuerdo con el diverso 31, fracción IV, de la Norma Fundamental. Yo considero que sí hay un tema de constitucionalidad y de excepcionalidad.

Solo sugiero atentamente a la Ministra Estela que, en el resolutivo tercero, se elimine esa negativa del amparo, porque el asunto se va a devolver para que el tribunal colegiado del conocimiento analice los temas pendientes de estudio, por lo que considero que no puede negarse desde esta instancia el amparo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Mire, la constitucionalidad del tema está sostenida por dos razones. La primera, porque se trata de una obligación derivada de todo el tema fiscal, todo el tema que tiene que ver con el cumplimiento de obligaciones de pago de impuestos y contribuciones; es una obligación constitucional establecida expresamente en el artículo 31, fracción IV, constitucional. Esto eleva este tema a uno de constitucionalidad; esa es una de las razones.

Y la otra, porque, como lo ha dicho acertadamente la Ministra Sara Irene, la interpretación que se realizó del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, con base en el artículo 4º de la Constitución, desvirtuó lo previsto en el propio Código

Fiscal de la Federación y, en ese sentido, constituyó una restricción a una facultad del Gobierno Federal prevista a nivel constitucional. Entonces, en ese sentido, yo estoy de acuerdo con la propuesta que hace la Ministra Herrerías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En mi caso, también voy a estar a favor del proyecto. Solamente creo que hay que fortalecer algunos apartados. Yo sí estimo que hay tema de constitucionalidad y excepcionalidad, porque está en juego el derecho a la salud. Si bien la persona que debe acudir no es directamente el contribuyente, también es difícil pensar que una empresa, por sí misma, acuda a hacer los trámites; es una persona física quien la representa y es quien estaba obligada a acudir en momentos de COVID.

Está involucrado también el derecho de defensa en materia tributaria y el gasto público, el ejercicio y la recaudación del gasto público. Creo que también son principios que deben analizarse.

En cuanto al fondo, también tengo consideraciones adicionales que, en su caso, voy a hacer valer en un voto concurrente. Voy a estar a favor, pero creo que hay que fortalecer un poco más la argumentación.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Si usted me hace llegar las observaciones, con mucho gusto las incorporo, a reserva de que, si usted lo quiere hacer en su voto concurrente...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se lo agradezco, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Antes de someter a votación el asunto, solamente hacer la siguiente precisión. El tribunal colegiado sí hizo un estudio de constitucionalidad, pero ante esta instancia, es decir, ante esta Suprema Corte, no se propone ese estudio y, además, veo que en la propuesta de sentencia tampoco se desarrolla ni se plantea. Con esa última consideración, me reservaré a la votación correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Sí creo que hay necesidad de fortalecerlo en algunos apartados, pero, en general, creo que el sentido es el correcto. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y agradezco a la Ministra Estela que haya aceptado mi comentario. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto y tomo en consideración las observaciones que me haga llegar el Ministro Presidente para incorporarlas; todo lo que fortalezca se acepta.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor. Agradezco a la Ministra ponente que acepte las sugerencias que haré llegar y, si no, reservo también un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto, con las observaciones aceptadas por la Ministra ponente, las cuales, en su caso, se verán reflejadas en el engrose respectivo; existen votos en contra del Ministro Espinosa Betanzo y del Ministro Figueroa Mejía, quienes anuncian voto particular; y el Ministro Aguilar Ortiz anuncia reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6572/2025.

Con esto hemos llegado al último asunto listado para esta sesión pública y, por consecuencia, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)